conocimiento del administrador, el precio que provisionalmente corresponda à otros de los especificados en este arancel, con los cuales tengan mas analogía 6 semejanza, siendo de obligación de los administradores dar parte mensualmente al gobierno de esta operación para su conocimiento y determinaciones sucesivas.

Art. 9. Los probibiciones de entra la y salida de toda clase de géneros, frutos y efectos, formarán un capitulo separado.

Art. 10. Para los adendos de los cólidos y líquidos, solo se reconocerán en el arancel gereral el paso y medida de Burgos corriente en el imperio, entre tanto é te determina otra casa; y en cuanto á la moneda los reales efectivos de este imperio, y nominales ó imaginarios.

Art. 11. Se cobrara á todo buque de cualquiera nacion 20 reales por cada tonelada, midiéndose por las personas designadas ó que designere el gobierno á este objeto. Este artículo se observará hasta que con noticia de lo que se cobre á nuestros buques en los puertos de las demas naciones se establezca la reciprocidad de que habla el artículo 6.

CAPITULO II.

Ti los gón vos engo ovelho ó aforo queda á la infligencia de los cietas, per no estar comprendidos ca e la aracel.

Los chetos que se comprenden en les move clases especificadas en los meve artículos alguientes, quedarán sujetos al aforo que ha de hacer el virta con právio conceimiento del administrador, por el mismo 6rden que ha seguidose en el regionento del año de 7%, cargando el propio 25 por 100 de derechos cobre el referido aforo.

Art. 1. Toda clase de drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y etros géneros para medicinas, tintes y colores; y etros objetos análogos á este artículo.

Art.2. Artefactos, muebles y otros utensilios de solo madera, ballena, hueso, concha, marill, nacar, etc., ó con partes, mezela y adorno de estas ó semejantes materias.

Art, 3. Merceria é quincalleria fina ú ordinaria.

Art. 4. Munufacturas de cristal 6 vidrio, de piedra, minerales 6 percelana, loza y barro.

 Art. 5. Metales commes en bruto, y labrados 6 manufacturados.

Art. 6. Idem prociosos de oro, plata, etc., en pasta ó labrados con piedras ó sin ellas, y pedrería fina suelta.

Art. 7. Maderas comunes para construccion naval ó urbana y para otros usos.

Art. 8. Idem finas para ebanisteria y forneria.

Art. 9. Idem preciosas para tintes y algunos otros objetos menores de la clase vegetal.

CAPITULO III.

Sobre prohibición de entrada de frutos y géneros,

Art. 1. Se prohibe absolutamente la entrada de tabaco en runa de todas las potencias, y será permitida puramente la de paro: labrados, tabaco rapé y demas clases de pelvo, cobrándose dos pesos de derecho por cada libra del que se introduzea.

Art. 2. Ferá prohibida la entrada de algadon en rama de cualquiera procedencia.

Art. 3. En cuanto a prohibición de comestibles no se hará novedad hasta la rerelución del congreso.

Act. 4. Cora labrada.

Art. 5. Pa tu en fideo.

Art. 6. Galones, encages, puntillas, blondas de solo motal, 6 con mezcla de él, de lentejuela y camurillo de telar.

Art. 7. Idem de solo seda.

Art. S. Algodon hilado número 60, 6